

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Proyecciones y Servicios Arboleda, S.R.L.

Abogados: Dr. Agustín P. Severino y Licda. Maxia Severino.

Recurridos: Yonatanael González Jiménez y compartes.

Abogados: Dr. Ronólfido López B. y Lic. José Luis Batista B.

*Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Proyecciones y Servicios Arboleda, SRL., contra la sentencia núm. 275/2015, de fecha 2 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### *I. Trámites del recurso*

El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Proyecciones y Servicios Arboleda, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas abiertas en la calle Moca núm. 143, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Juan Heriberto Pérez Arboleda, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0566031-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Agustín P. Severino y a la Lcda. Maxia Severino, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366756-4 y 001-1896504-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Enrique Henríquez núm. 57, casi esq. Las Carreras, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación, conjuntamente con el recurso de casación incidental, fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Yonatanael González Jiménez, Yeison Franco y Jander Adony Ciprián Félix, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-1876959-5, 001-1667851-7 y 001-1768322-7, quienes hacen elección de domicilio en el estudio de sus abogados constituidos el Lcdo. José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido López B., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia, casi esq. avenida Italia, 2do. piso, local 5-A, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de agosto de 2019,

integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma esta decisión, en razón de que figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 15 de enero de 2020.

## II. Antecedentes

Sustentado un alegado despido injustificado Yonatanael González Jiménez, Yeison Franco Guzmán y Jander Adony Ciprián Félix incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la sociedad comercial Proyecciones y Servicios Arboleda, SRL., Grupo Arboleda, Heriberto Arboleda y el Ing. Carlos Javier Cedeño Candelario, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 39/2015, de fecha 26 de febrero de 2015, mediante la cual se declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existía entre las partes por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora, condenándola a pagar a favor de los demandantes prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes.

La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Proyecciones y Servicios Arboleda, SRL., mediante instancia de fecha 27 de marzo de 2015, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 275/2015, de fecha 2 de septiembre 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por PROYECCIONES Y SERVICIOS ARBOLEDA, S.A. contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 26 de febrero del año 2015, por haber sido hecho conforme a derecho; **SEGUNDO:** Por las razones expuestas, RECHAZA parcialmente dicho recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción de la participación en los beneficios de la empresa, que por medio del presente fallo se revoca; **CUARTO:** CONDENA PROYECCIONES Y SERVICIOS ARBOLEDA, S.A., al pago de las costas, el procedimiento y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. JOSE LUIS BATISTA Y RONOLFIDO LOPEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

## III. Medios de casación

La parte recurrente la sociedad comercial Proyecciones y Servicios Arboleda, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación principal los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos sobre la justa o injusta causa del despido. **Segundo Medio:** Falta de base legal al no tomar en cuenta o no analizar la prueba testimonial sometida a su consideración por la empresa Proyecciones y Servicios Arboleda, SRL.”(sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por resultar útil a la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte solo tomó en cuenta, de las pruebas aportadas por la empresa recurrente, el correo electrónico, no así el acta de audiencia de primer grado que hacía constar las declaraciones de la testigo Patricia Céspedes, dejando la sentencia hoy impugnada carente de base legal; que la corte *a qua* para declarar injustificado el despido ejercido contra el trabajador, solo estableció que sobre los hechos alegados no reposaban prueba alguna que lo acredite más allá de toda duda razonable, motivo este que le fue suficiente para llegar a esa conclusión.

La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción

de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Yonatanel González Jiménez, Yeison Franco Guzmán y Jander Adony Ciprián Félix incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentada en que fueron despedidos sin causa justificada; por su parte, la demandada, sociedad comercial Proyecciones y Servicios Arboleda, SRL, en su defensa sostuvo que el despido se debió al abandono del trabajo de manera habitual, a la falta de dedicación en la ejecución de sus labores, por desobedecer órdenes de su empleador y violar los artículos del Código de Trabajo sobre las obligaciones y deberes impuestos al trabajador, por lo tanto era justificado; b) que el tribunal apoderado acogió la referida demanda, en razón de que la parte demandada no aportó elementos de convicción suficientes tendentes a probar la justa causa invocada para ejercer el despido y la condenó al pago de prestaciones laborales y derechos que le correspondían a los trabajadores; c) que no conforme con la referida decisión la sociedad comercial Proyecciones y Servicios Arboleda, SRL., recurrió en apelación, reiterando que el despido era justificado en vista de las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones y que saldó la bonificación correspondiente al año 2013, razón por la cual solicitó la revocación total de la sentencia apelada; por su parte, los recurridos solicitaron en su defensa que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida; d) que la corte *a qua* rechazó parcialmente el recurso de apelación y confirmó la decisión recurrida con excepción de la participación en los beneficios de la empresa que se revocó.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en lo relativo a la naturaleza justa o injusta del despido ejercido contra el trabajador, reposa su comunicación a las autoridades de trabajo indicando que la causa de terminación del contrato de trabajo se debió a que "falta de dedicación a las labores"desobedecía de órdenes"violación a los ordinales 13, 14, 8 y 19 del artículo 88 del C.T.; que sobre esos hechos no reposa prueba que los acredita más allá de toda duda razonable, razón por la cual procede declarar injustificado el despido ejercido en la especie contra el trabajador y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada en ese sentido; que en ese mismo sentido se verifica que el correo electrónico de fecha 13 de marzo del año 2014 no indilga falta alguna a los trabajadores, razón por la que no puede ser retenida como prueba de los hechos que justifican el presente despido"(sic).

Es de jurisprudencia que la omisión de unas declaraciones no anula la sentencia impugnada, si el tribunal se basó en otras pruebas, tal es el caso de que se trata, pues para dar por establecidos los hechos de la justa causa o no de los despidos, la corte *a qua* se basó en las demás pruebas aportadas a su consideración, como lo fue el aludido correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2014, que no endilga falta alguna a los trabajadores, de donde se deriva que la sentencia impugnada contiene las circunstancias en que se produjeron los hechos y lo injustificado de los despidos de los recurridos, en razón de que la parte recurrente no aportó pruebas verosímiles que determinaran la materialidad de las faltas alegadas para su justificación, siendo revelador que la corte *a qua* hizo una correcta ponderación de las pruebas aportadas, las cuales fueron descritas en la sentencia objeto del presente recurso, aunque no las examina de forma individualizadas como pretende la parte recurrente, esto es por la particularidad de litis, sin que se evidencie desnaturalización alguna o falta de base legal, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

La parte recurrida y recurrente incidental Yonatanel González Jiménez y compartes invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único Medio:** Violación a la ley, desnaturalización de la prueba documental y falta de ponderación de documentos".

Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrida y recurrente incidental alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó documentos fundamentales que establecían que a los demandantes no se les había pagado la participación de los beneficios de la empresa en su último año de labores; que la corte *a qua* adujo que en el expediente existían varios reportes bancarios de pago de la bonificación correspondientes al año fiscal 2013, los cuales no fueron impugnados directamente por los demandantes, procediendo a revocar esa reclamación consignada en la sentencia apelada, sin embargo, contrario a lo sostenido por la corte, en el escrito de

defensa depositado en fecha 6 de julio de 2015, los hoy recurridos y recurrentes incidentales sí impugnaron los documentos mediante los cuales supuestamente pagaba la bonificación reclamada, alegando que la empresa lo que depositó como prueba para demostrar que pagó la participación en los beneficios fue el pago que correspondía al año 2012, mediante comunicación recibida de fecha 8 de octubre de 2013 en el Ministerio de Trabajo, en la que se establece que estaban pagando los beneficios del año 2012 y no el año que se reclama, 2013; que si bien es sabido que las bonificaciones que se pagan es la del año anterior, porque en julio de 2013 no había terminado el año fiscal, y como los demandantes dejaron de laborar el 18 de marzo de 2014 le correspondía la participación de los beneficios del año 2013-2014, que debieron ser pagadas a más tardar el 30 de abril de 2014 de conformidad con el artículo 224 del Código de Trabajo; que los documentos que dejó de ponderar el tribunal *a quo* hubiesen variado la suerte del proceso con relación con la bonificación.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Que, sin embargo, en el expediente reposan varios un reportes bancarios de pago de la bonificación a los demandantes originales correspondiente al año fiscal 2013, los cuales no han sido impugnados directamente por ellos, razón por la que procede la revocación de ese reclamo consignado por la sentencia apelada" (sic).

Que el artículo 223 del Código de Trabajo dispone que es obligatorio para todas las empresas que por su naturaleza están supuestas a generar beneficios en sus actividades económicas, otorgar una participación equivalente al diez por ciento (10%) de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuyen un sentido distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización, el cual se puede manifestar en la alteración sobre el alcance de un documento, para cuya interpretación los jueces no pueden limitarse a su contenido, sino que deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos.

Sobre la base de la teoría de la carga dinámica de la prueba, fundamentada en las disposiciones de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, le corresponde a la empresa demostrar sus utilidades a través del depósito de la declaración jurada de los beneficios que reclamaban los trabajadores y no lo hizo, debiendo la corte *a qua*, en un uso soberano de apreciación en la utilización del principio de la primacía de los hechos y la libertad de pruebas que existe en esta materia, examinar correctamente todas las pruebas aportadas y establecer, como era su deber, si ciertamente le correspondían a los trabajadores ese derecho, máxime cuando estos sí impugnaron los documentos depositados por la empresa recurrente relativos a ese pago según consta en su escrito de defensa aportado a la corte el 6 de julio de 2012 y depositado conjuntamente con el recurso de casación en cuestión, el cual también se consigna en la sentencia impugnada; que al proceder como lo hizo la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos invocados por la parte hoy recurrida y recurrente incidental al darle un sentido distinto al que realmente tienen, derivado de la apreciación irregular de los medios de prueba que soportan el proceso; en consecuencia, en ese aspecto, procede casar la sentencia impugnada.

Que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso", lo que aplica en la especie.

Que cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Proyecciones y Servicios Arboleda, SRL., en contra de la sentencia núm. 275/2015, de fecha 2 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

**SEGUNDO:** ACOGE el recurso de casación incidental interpuesto por Yonatanael González Jiménez, Yeison Franco y Jander Adony Ciprián Félix y en consecuencia, CASA, parcialmente, la sentencia núm. 275/2015, de fecha 2 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, única y exclusivamente en cuanto al pago de la participación de los beneficios de la empresa y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.